



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0220/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0016, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).

Dicha decisión rechazó el recurso de apelación incoado por la Dirección General de Aduanas y por vía de consecuencia, confirmó la Ordenanza núm. 687-05, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), la cual había acogido la acción de amparo interpuesta por Ramona Burgos Polanco contra la hoy recurrente.

**2. Presentación del recurso de casación**

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, interpuso el presente recurso de casación el cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006). Pretende que se revoque la referida sentencia núm. 117, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El supraindicado recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, Ramona Burgos Polanco, mediante el Acto núm. 77-2006, de fecha cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Emil Rodríguez Paulino.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso y por ende, confirmó la sentencia recurrida, fundada en los siguientes motivos:

Sentencia TC/0220/14. Expediente núm. TC-08-2012-0016, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: que no hay constancia en el expediente en lo que concierne a la notificación del proceso verbal de referencia a la persona en perjuicio de la cual se incautó el indicado vehículo, a pesar de que la ley que rige la materia lo consagra de manera expresa;*

*CONSIDERANDO: que de la misma forma que el legislador faculta a la Dirección General de Aduanas a incautar las mercancías que presumiblemente hayan entrado al país, sin haber cumplido con los requerimientos previstos por la ley de la materia, también le reconoce a la parte afectada con la medida el derecho a que le sea informado, vía notificación, el documento en el cual consta el proceso verbal para que éste conozca los motivos de la incautación y pueda, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa;*

*CONSIDERANDO: que como en la especie se realizó la referida incautación sin cumplirse con los requisitos legales que rigen la materia, estamos en presencia de un acto ilegal, y arbitrario que amerita la intervención del juez de amparo, tal y como lo entendió la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, la cual dictó la ordenanza recurrida.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a. *La segunda sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el caso ocurrente, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, así como de desnaturalización de los hechos toda vez que en la sentencia impugnada se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*advierte la falta de apreciación de un importante elemento de prueba, lo cual ha conducido a un grosero error en la valoración de los hechos de la causa, todo lo cual conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley en la especie.*

b. *La sentencia impugnada ha desnaturalizado a su vez, el carácter de las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, para excluirlas del ámbito de los recursos jerárquico y contencioso-administrativo y de ese modo, justificar indebidamente el hecho de que el accionante en amparo no recurriera a estas vías normales puestas a su disposición para reclamar la reivindicación de un supuesto derecho lesionado.*

c. *La corte a-qua ha incurrido en el referido vicio, toda vez que ha alterado en la sentencia impugnada el sentido claro y evidente de los hechos de la misma, y, a favor de ese cambio o alteración, dictó una decisión injusta en contra del hoy recurrente.*

d. *(...) no puede haber derecho de propiedad, cuando este derecho se encuentra seriamente cuestionado. En la especie, el origen del supuesto derecho de propiedad alegado por la señora Ramona Burgos se encuentra corrompido por el fraude. Se trata de la apropiación ilegítima del vehículo reclamado y no de un derecho de propiedad legítimo.*

e. *Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua actuaron como si no se hubiese llevado a cabo el procedimiento de cancelación de la matrícula a nombre de la señora Ramona Burgos Polaco. Del mismo modo, no ponderaron la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la que se hace constar que la anterior matrícula del vehículo reclamado en justicia a nombre de la señora Ramona Burgos Polanco, fue revocada en vista de que la misma fue obtenida a través de medios fraudulentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. (...) evidentemente, estas conclusiones a las que arribó la Corte a-qua responden a una distorsión del alcance del artículo 5 del párrafo III letra b) de la Ley no. 3489 sobre el régimen legal de aduanas y tipifican la hipótesis planteada precedentemente, de violación a la ley por falsa aplicación o por rechazo de aplicación de la ley, toda vez que se ha agregado a la ley una condición que ésta no establece.

g. Como puede observarse, la notificación a la que se refiere el citado artículo 5, en su párrafo III, letra b), es la del informe que debe rendir el oficial de aduanas en ocasión de un allanamiento de un domicilio particular, lo cual debe ser notificado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado. Haciendo una interpretación de este artículo y una mala aplicación del derecho a los hechos, la Corte a-qua ha considerado que la notificación a que hace referencia dicho artículo se aplica a los casos de comiso de mercancías en la vía pública, cuyo régimen es distinto.”

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Ramona Burgos Polanco, depositó su memorial de defensa en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil seis (2006), mediante el cual alega, básicamente, que:

a. *LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y EL ESTADO DOMINICANO, han actuado CON VIOLENCIA Y UN ABUSO DE PODER DESMEDIDO ante la ciudadana RAMONA BURGOS POLANCO, dado que fue despojada de su vehículo, y cuando el Juez del amparo ORDENA LA DEVOLUCIÓN del mismo, y que la misma para evitar su ejecución inmediata no sólo ha sido recurrida en apelación, sino que ha sido solicitada y fallada negativa la solicitud de suspensión de la misma...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) alegar desnaturalización de los hechos y falta de base legal, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en sus actuaciones, quien violó el Art. 6 de la Ley 3489, y el Código Procedimental tanto Penal como Civil, en razón que se incautó un bien registrado, a un detentador de buena fe, puesto que cuando se hizo no se dejó un proceso verbal del mismo, no se le entregó el más mínimo documento que pudiera justificar esa incautación, Por lo que, mi requeriente se ha manejado correctamente en cuanto a la condición de víctima de este atropello que se ha realizado en su contra.

c. (...) si la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS O EL ESTADO DOMINICANO, mantienen el criterio errado de que la señora RAMONA BURGOS POLANCO, es autora, cómplice o parte de hechos delictivos que ameriten un proceso penal, están en su libre derecho de establecerlo, pero atendiendo las consecuencias irremediabiles y reconvencionales que una acción de fuerza pudiera retrotraer en su contra, por lo que, como fue la Juez de Primer Grado, y como lo son los jueces de la honorable Corte, se desprende que no estuvieron apoderados para fundamentar asuntos penales que no tiene cabida, sino de un recurso de apelación por asuntos que no fueron conocidos, obviados o desechados por el juez de primer grado, pero siempre SI HAN SIDO SOMETIDOS AL DEBATE, y como la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, manifiesta y llama CONTRABANDO, sin aportar los medios probatorios del mismo, son asuntos DESTEMPLADOS que lo que generan graves daños y perjuicios, que también ha dado origen a una serie de procesos judiciales colaterales a este abuso de poder.

d. (...) en vía de consecuencia, este recurso de casación debe ser rechazado, en virtud de que han sido juzgados y fallados de manera definitiva todos los medios planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, y que basado una falta delictual, se pretender BURLARSE de la pulcritud de un RECURSO DE AMPARO, que es la expresión más sutil de la reivindicación de un derecho por parte de un ciudadano que se siente altamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desprotegido ante instituciones del Estado y del propio Estado mismo, en la forma que la Resolución No. 739 del 25 de Diciembre del año 1977 (G.O. 9461), la República Dominicana adoptó formalmente la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL AÑO 1969. Este texto que consagra junto a otros instrumentos, los derechos humanos en el artículo 25, numeral 1, fija como una garantía fundamental la de PROTECCIÓN JUDICIAL, estableciendo que TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO RÁPIDO Y SENCILLO, O A CUALQUIER OTRO RECURSO EFECTIVO ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare CONTRA ACTOS QUE VIOLEN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O LA PRESENTE CONVENCIÓN, AUN CUANDO TAL VIOLACIÓN SEA COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTUEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES.<sup>1</sup>*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente presente recurso son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de casación interpuesto en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil ocho (2008) por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).
2. Memorial de defensa presentado por Ramona Burgos Polanco, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil seis (2006), en ocasión del recurso de casación presentado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

---

<sup>1</sup> Las mayúsculas son parte del texto citado.

Sentencia TC/0220/14. Expediente núm. TC-08-2012-0016, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).

3. Ordenanza núm. 687-05, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005).

4. Matrícula número E 0023829, emitida en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005), en relación al vehículo Jeep Honda, color negro, chasis número JHLRD2844YC000627, propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

5. Acta de denuncia presentada ante la Policía Nacional en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004), por Manuel Eugenio Santana Mejía.

6. Comunicación núm. 010105, enviada en fecha doce (12) de octubre de dos mil cinco (2005) por la Secretaría de Estado de Finanzas al coronel Manuel Salvador Nadal Rosa, coordinador de los servicios de inteligencia.

7. Reporte del historial de vehículo presentado por Carfax con relación a vehículo con el chasis número JHLRD2844YC000627, con su debida traducción al idioma español.

8. Planilla número 1030869-13-0, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005).

9. Certificación de fecha veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Proceso verbal de comiso sobre mercancías, efectos, equipos o vehículos de motor, realizado en fecha dos (2) de septiembre de dos mil cinco (2005), por Manuel Salvador Nadal Rosa, coronel D.E.M. del Ejército Nacional, coordinador de los servicios de inteligencia de la Dirección General de Aduanas.
11. Confirmación de comiso emitida por Miguel Cocco Guerrero, Director General de Aduanas, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005).
12. Resolución núm. 479-2006, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006).
13. Resolución núm. 109-2006, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006).
14. Escrito de acusación presentado en fecha doce (12) de febrero de dos mil siete (2007) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra de Ramona Burgos Polanco.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una incautación realizada por la Dirección General de Aduanas de un vehículo de motor propiedad de Ramona Burgos Polanco. Posteriormente, la Dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de Impuestos Internos procedió a cancelar la matrícula que Ramona Burgos Polanco poseía sobre el supraindicado vehículo.

En ocasión de esto, y buscando obtener la devolución del vehículo, Ramona Burgos Polanco interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En contra de esta última decisión, la Dirección General de Aduanas interpuso un recurso de casación que es el que procederá a conocer ahora este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien hacer las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente sometió, en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 117, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 7678-2012, se declaró incompetente para conocer el supra indicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año dos mil seis (2006), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores -en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)- carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso -conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, esto es, sin falta alguna- por la Dirección General de Aduanas, en el mes de mayo de dos mil seis (2006), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado - en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Dirección General de Aduanas, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

d. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

*solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que su conocimiento permitirá a este tribunal reorientar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley No. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, permitirá al Tribunal seguir con el desarrollo del debido proceso como garantía esencial de la tutela judicial efectiva en ocasión de un proceso de incautación, así como el ámbito de aplicación de dicha garantía.

### **10. Sobre el recurso de revisión**

En lo que se refiere al recurso de revisión, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación -y por ende, confirmó la Ordenanza número 687-05- incoado por la Dirección General de Aduanas.

b. La supraindicada ordenanza, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la acción de amparo que había incoado Ramona Burgos Polanco en contra de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual solicitaba la devolución del vehículo Jeep Honda, color negro, chasis número JHLRD2844YC000627, el cual había sido incautado, alegadamente de manera violatoria y abusiva por el hoy recurrente.

c. A los fines de fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) no hay constancia en el expediente en lo que concierne a la notificación del proceso verbal de referencia a la persona en perjuicio de la cual se incautó el indicado vehículo, a pesar de que la ley que rige la materia lo consagra de manera expresa.*

d. La referida sentencia estableció, igualmente, que:

*(...) de la misma forma que el legislador faculta a la Dirección General de Aduanas a incautar las mercancías que presumiblemente hayan entrado al país, sin haber cumplido con los requerimientos previstos por la ley de la materia, también le reconoce a la parte afectada con la medida el derecho a que le sea informado, vía notificación, el documento en el cual consta el proceso verbal para que éste conozca los motivos de la incautación y pueda, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa.*

e. Y concluyó en que, al no haberse respetado el procedimiento, se produjo una violación constitucional que fundamentaba el amparo en favor de Ramona Burgos Polanco y que, por ende, se ordenara la devolución del vehículo en cuestión.

f. Al refutar la sentencia recurrida, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y la ley al no considerar que la vía correspondiente para reclamar esta supuesta violación era la contenciosa-administrativa y no la del amparo. Además, alega que:

*(...) las conclusiones a las que arribó la Corte a-qua responden a una distorsión del alcance del artículo 5 del párrafo III letra b) de la Ley no. 3489 sobre el régimen legal de aduanas y tipifican la hipótesis planteada precedentemente, de violación a la ley por falsa aplicación o*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por rechazo de aplicación de la ley, toda vez que se ha agregado a la ley una condición que ésta no establece:*

g. Observa, asimismo, que:

*(...) la notificación a la que se refiere el citado artículo 5, en su párrafo III, letra b), es la del informe que debe rendir el oficial de aduanas en ocasión de un allanamiento de un domicilio particular, lo cual debe ser notificado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado. Haciendo una interpretación de este artículo y una mala aplicación del derecho a los hechos, la Corte a-qua ha considerado que la notificación a que hace referencia dicho artículo se aplica a los casos de comiso de mercancías en la vía pública, cuyo régimen es distinto.*

h. Finalmente, expresa la Dirección General de Aduanas que no es posible restituirle el derecho de propiedad a Ramona Burgos Polanco, ya que precisamente la matrícula a su nombre fue cancelada por el supuesto contrabando que había cometido en perjuicio del Estado dominicano.

i. Este tribunal, mediante la presente sentencia, tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión de amparo, tomando en consideración las razones que se exponen a continuación.

j. En la especie, los hechos atribuidos a la hoy recurrida -de que supuestamente ingresó por contrabando, es decir, sin informar ni pagar impuestos, un vehículo de motor-, han generado un proceso penal en su contra, el cual pudiera terminar en una condena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En este escenario, el Tribunal reitera su jurisprudencia<sup>2</sup> en el sentido de que:

*(...) no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente. Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político.*

l. En efecto, el Tribunal enfatiza que el juez de amparo, y por consiguiente el tribunal revisor de la decisión de amparo, no pueden proceder a conocer el fondo de la cuestión tratada, es decir, determinar si real y efectivamente Ramona Burgos Polanco cometió el ilícito o la tentativa de contrabando, ya que esto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

m. Esto es precisamente lo que ha establecido previamente el Tribunal en su sentencia TC/0017/13, cuando afirma que:

*(...)la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC-0048-12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración a un derecho constitucional”, teniendo el criterio de que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

n. Lo anterior no impide, sin embargo, que el juez de amparo pueda examinar casos específicos que -aunque el conocimiento del fondo del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria- susciten violaciones flagrantes, groseras, directas e inmediatas que ameriten ser revisadas y remediadas de una manera rápida, sin demora y efectivamente, todo esto con miras a garantizar la seguridad jurídica y el Estado de derecho que debe regir en el país, conforme lo establece la Constitución dominicana.

o. Por otro lado, el hoy recurrente alega que la corte *a-qua*, desnaturalizó los hechos y la ley al no verificar que ciertamente la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos siguieron el procedimiento previsto por la Ley núm. 3489 (Ley General de Aduanas) y las legislaciones complementarias, por lo que no puede configurarse una violación a los derechos fundamentales de la recurrida.

p. Ciertamente, y tal como lo establece el hoy recurrente, las situaciones fácticas de la especie no exigían la aplicación de algunas de las condiciones esbozadas en la Ley núm. 3489 o Ley General de Aduanas.

q. En tal sentido, de una lectura del párrafo III, literal b) del artículo 5 de la Ley núm. 3489<sup>3</sup>, se colige que en el caso en que la incautación del bien sea

---

<sup>3</sup> “PARRAFO III.- Todo oficial de aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento. a) Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduanas. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido. b) El oficial que haga uso de un mandamiento de tal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizado en una vía pública, no es necesaria realizar la notificación al superior jerárquico, a que se refiere este texto.

r. De igual manera, y tal como dice el hoy recurrente, el artículo 198 de la Ley núm. 3489<sup>4</sup>, no exige que en la redacción del proceso verbal de incautación intervenga la persona a quien le fue incautada la mercancía, no existiendo alguna disposición legal que impida al oficial de aduanas realizar la incautación del artículo en manos de quien se encuentre, no exigiéndose la participación de la persona afectada por el comiso.

s. No obstante lo anterior, este tribunal recuerda el principio de Supremacía de la Constitución, esbozado en el artículo 6 de la Constitución, el cual afirma que *“todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.*

t. En tal sentido, conviene recordar que el debido proceso y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que prescribe: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)*”, entre las cuales se resaltan las siguientes:

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

---

*naturaleza, deberá rendir un informe detallado a sus superiores jerárquico, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.”*

<sup>4</sup> *“Artículo 198. En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el interventor y un oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible. a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo. b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.”*

Sentencia TC/0220/14. Expediente núm. TC-08-2012-0016, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*(...);*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

u. Estas garantías se extienden a todo tipo de procesos, incluyendo los administrativos, conforme lo esboza el numeral 10 del artículo 69, que reza: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

v. Este mismo tribunal constitucional ha reconocido dicha realidad cuando afirmó, en su Sentencia TC/0011/14, que: “como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.”

w. En vista de lo anterior, no puede el hoy recurrente -alegando procedimientos legales- violentar y/o limitar los derechos y garantías fundamentales que la Constitución dominicana ha consagrado en el ordenamiento jurídico de República Dominicana;

x. En la especie, el Tribunal afirma que se evidencian los siguientes hechos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(i) Ramona Burgos Polanco fue despojada de su vehículo de motor por agentes del servicio de inteligencia del Ejército al momento en que transitaba por la vía pública.

(ii) En el momento no se le informó la razón por la cual se ejecutaba la incautación, debiendo la misma apersonarse en la Dirección General de Aduanas.

(iii) El paso siguiente, luego de que se incauta un vehículo, de conformidad con el artículo 199 de la Ley núm. 3489 o Ley General de Aduanas, es la venta en pública subasta de dicho bien.

(iv) La referida incautación se basó en que supuestamente el supraindicado vehículo había sido introducido a República Dominicana mediante un contrabando.

(v) Esto motivó que se iniciara un proceso penal en contra de Ramona Burgos Polanco por comisión del ilícito de contrabando tipificado por el artículo 167 y sancionado por el artículo 202 de la Ley No. 3489 o Ley General de Aduanas.

(vi) Concomitantemente, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a cancelar la matrícula que había sido expedida a favor de Ramona Burgos Polanco sobre el referido vehículo de motor, despojándola claramente de la propiedad sobre ese bien.

y. Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal evidencia que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que -antes de proceder a la incautación del vehículo y sobre todo a la cancelación de la matrícula- a Ramona Burgos Polanco se le advirtió, concreta y específicamente, del hecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocurrido, ni que siquiera se le diera la oportunidad de defenderse -de manera seria y formal- de las imputaciones que se le endilgaban.

z. Por el contrario, lo que evidencian los supraindicados hechos es que ni siquiera se le respetó la presunción de inocencia que debe poder gozar cada persona, ya que sin juicio, proceso disciplinario, arbitraje u otro tipo de proceso, se le arrebató su derecho de posesión (de manera indefinida, pendiente de venta en pública subasta) -con la incautación- y su derecho de propiedad – con la cancelación de la matrícula -, sin otorgarle la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputaban.

aa. En vista de estos hechos, está claro que la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos violentaron el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Ramona Burgos Polanco, al concluir, de manera expedita y sin respeto al debido proceso, un proceso sancionador en contra de dicha señora.

bb. De igual manera, estas acciones son claramente violatorias al derecho de propiedad de Ramona Burgos Polanco, ya que evidencian que se le despojó de su vehículo por medio de una actuación arbitraria de parte de la referida institución.

cc. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual prescribe lo siguiente: “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

dd. Y, en el numeral 1 del citado artículo, precisa:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

ee. Por las razones precedentemente señaladas, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas, no sin antes advertirle a dicha institución que sus actuaciones deberán -en el futuro- ceñirse a lo establecido en la Constitución dominicana, específicamente en el respeto al debido proceso de toda persona que se busca sancionar, lo que contribuye de manera inequívoca a la consagración de Estado social y democrático de derecho.

ff. El Tribunal aclara y reitera, sin embargo, que esta postura es tomada sin emitir juicio alguno sobre la tentativa o no de contrabando que supuestamente cometió Ramona Burgos Polanco, ya que esto deberá ser resuelto por la jurisdicción ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Sentencia TC/0220/14. Expediente núm. TC-08-2012-0016, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, y a la parte recurrida, Ramona Burgos Polanco.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 117 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**